



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1984

Núm. 106-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, integrada por los Diputados don Angel Olarte Lasa, don Juan Ramón Calero Rodríguez, don Manuel Renedo Omaechevarría, don Carles A. Gasòliba i Böhm, don Abel Ramón Caballero Alvarez, don Luis Larroque Allende, don Angel Martínez Sanjuán, don Agustín Rodríguez Sahagún y don Luis Ortiz González, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Exposición de motivos

Hay una enmienda, la número 53, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (en lo sucesivo Grupo

de Minoría Catalana o Grupo M. C.), que propone intercalar dentro del párrafo siete un nuevo párrafo en el sentido de mencionar específicamente al Consejo de Política Fiscal y Financiera no solamente aquí, sino a lo largo de los artículos para coordinar las competencias de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia no estima, sin embargo, conveniente acoger esta enmienda porque no es éste, en principio, el ámbito donde está llamado a actuar el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Por su parte, el Grupo de la Minoría Catalana mantiene su postura.

TITULO I

Inversiones obligatorias

Consta de los cinco primeros artículos del Proyecto, que se examinan uno por uno a continuación y que, por lo demás, no llevan título individual.

Artículo primero

Consta de dos párrafos. En el primer párrafo hay dos enmiendas, la número 28, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone suprimir el adjetivo «típica» detrás de «actividad», y la número 37, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone que se diga hacia el final del primer inciso «destinar parte de esos recursos», en vez de «parte de sus recursos».

No se acepta la primera enmienda porque precisamente de lo que se trata en este artículo primero es de circunscribir y delimitar el ámbito de aplicación de la futu-

ra Ley, ámbito que quedaría un tanto difuminado si se suprimiese la palabra «típica». Se acepta, en cambio, la enmienda número 37, y por lo demás no se introduce ningún otro cambio.

En el segundo párrafo hay una enmienda, la número 1, del Grupo Socialista, que propone añadir las palabras: «*de coeficientes de caja de los intermediarios financieros*», para identificar de modo perfectamente claro la Ley a que el precepto se refiere. Se acepta literalmente esta enmienda, con lo que el segundo párrafo dirá: «Esta obligación de invertir se establece sin perjuicio de lo ordenado en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre *Coeeficientes de Caja de los Intermediarios Financieros*.»

Artículo segundo

En el párrafo primero hay cuatro enmiendas, la número 29, del Grupo Parlamentario Centrista; la número 38, del Grupo Parlamentario Vasco, y las números 54 y 55, del Grupo de Minoría Catalana. La primera propone intercalar «con los límites establecidos en esta Ley», a continuación de donde dice: «que el Ministerio de Economía y Hacienda fije». La número 38 y la número 54 tienen un contenido virtualmente idéntico, por cuanto coinciden en exceptuar de lo dispuesto en el primer inciso del párrafo los recursos procedentes del Sector Público en general y los captados en cuentas de ahorro-emigrante. Finalmente, la número 55, propone intercalar las palabras: «oído el Consejo de Política Fiscal y financiera», a continuación de donde dice: «que el Ministerio de Economía y Hacienda, fije.»

No se acoge la enmienda número 29, porque parece innecesaria, pues ya se entiende que toda determinación que haga el Ministerio de Economía y Hacienda tendrá que ser dentro de los límites que esta Ley fije y a los que ya se hace referencia por cierto en el artículo 5.º Tampoco se estima, sin perjuicio de que los Grupos autores de las mismas mantengan su posición, las enmiendas números 38 y 54, cuya admisión rompería o desvirtuaría los criterios establecidos en otros sectores del ordenamiento vigente en materia de coeficientes de caja, aparte de que, por lo que se refiere concretamente a los recursos procedentes del Sector Público en general no parece haber razón objetiva de índole financiera para exceptuarlos del régimen previsto en este precepto. Finalmente, no se admite tampoco la enmienda número 55, sin perjuicio de que el Grupo de la Minoría Catalana la mantenga, por las razones ya apuntadas a la enmienda número 53 del mismo Grupo en la Exposición de Motivos, a saber, que no es éste el tipo de funciones donde está llamado a intervenir el Consejo de Política Fiscal y Financiera. En consecuencia, se sugiere a la Comisión dejar intacto el primer párrafo del artículo 2.º

No hay enmiendas al segundo párrafo, en el que tampoco se propone cambio alguno.

En el párrafo segundo se admite la única enmienda presentada, a saber, la número 2, del Grupo Socialista, la cual propone sustituir «podrá» por «podrán», es decir,

poner el verbo en plural. Al mismo tiempo se sugieren otras dos modificaciones, igualmente de pura forma, por un lado que se diga: «podrán referirse» en vez de «podrán ser referidas», y por otro poner en plural la expresión «su incremento».

En consecuencia, este artículo 2.º quedaría así:

Primer párrafo: Sin cambios.

Segundo párrafo: Sin cambios.

«Las obligaciones de invertir podrán referirse, tanto a los saldos de los recursos computables como a sus incrementos en periodos determinados.»

Artículo tercero

Se han presentado tres enmiendas al punto 1, a saber, la número 3, del Grupo Socialista, que suprime la referencia del segundo inciso al Banco Exterior; la número 30, del Grupo Centrista, que propone intercalar la frase: «dentro de los límites que se fijen anualmente en los Presupuestos del Estado», inmediatamente antes del punto y seguido, o sea, al final del primer inciso, y la número 39, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone añadir en lo relativo a las Cajas Rurales los conceptos de pesca, industria pesquera y sector público español.

Se acoge de pleno la primera enmienda, con lo cual queda suprimida de este artículo toda referencia al citado Banco Exterior. No se estima, en cambio, la enmienda número 30, porque daría una gran rigidez a la aplicación de la Ley al obligar al Ministerio de Economía y Hacienda, y en definitiva al Gobierno, a fijar anualmente con detalle, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, los límites de la inversión obligatoria a que se refiere el precepto y, por último, tampoco se estima, por el momento, la enmienda número 39, pues su inclusión podría plantear problemas de interferencia entre las actividades de las Cajas Rurales y las de Crédito Social Pesquero. De todos modos, y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco mantenga su propuesta, la Ponencia se declara dispuesta a estudiar más detenidamente esta cuestión.

No hay enmiendas al punto 2, en el que tampoco la Ponencia propone modificación alguna.

En el punto tres y último hay dos enmiendas; la número 31, del Grupo Centrista, que elimina toda alusión a límites máximos de rentabilidad, dejando, pues, únicamente los mínimos, y la número 40, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone respetar la exigencia tanto de límites máximos como mínimos para las inversiones relativas al sector público y la atención de necesidades de carácter social y suprimir, en cambio, la exigencia de límites mínimos para el resto de las inversiones obligatorias reguladas en el presente Título.

No se acepta la enmienda número 31, porque se comparte el criterio de establecer no sólo los límites mínimos, sino también los máximos, a fin de establecer una banda de fluctuación. No se estima tampoco la enmienda número 40, porque no se aprecia razón objetiva para discriminar entre diferentes categorías de inversión en este

punto, todo ello sin perjuicio de que el Grupo autor de la enmienda mantenga su posición.

En consecuencia, todo el artículo queda igual que en el Proyecto.

Artículo cuarto

Hay cuatro enmiendas al punto 1, la número 4, del Grupo Socialista; la número 32, del Grupo Centrista; la 42, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 56, del Grupo de la Minoría Catalana.

Se acepta literalmente la enmienda número 4, que propone modificar la redacción de los cuatro últimos renglones, o sea, a partir de donde dice: «reduciéndose aquel porcentaje...» por «*aplicándose* aquel porcentaje *sobre* la proporción que supongan los recursos *computables* obtenidos por las entidades *dentro* del territorio de la *correspondiente* Comunidad Autónoma, *respecto de* sus recursos computables *totales*». No se acepta la enmienda número 32, del Grupo Centrista, que proponía la supresión de esta misma parte del precepto, porque su admisión daría pie a que una Caja de Ahorros que estuviese captando fondos procedentes de territorio de otra Comunidad Autónoma pudiese invertir dentro del régimen de cobertura más activos que los que realmente deben corresponderle dentro del espíritu de esta Ley.

No se admite tampoco la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Vasco, según la cual el límite del 20 por ciento a que se refiere el párrafo debe quedar sustituido por el porcentaje que se determine en cada acuerdo entre el Estado central y las Comunidades Autónomas en el seno de la respectiva Comisión Mixta de Transferencias, cosa que alteraría todo el planteamiento básico de la Ley y que podría, por lo demás, provocar distorsiones en el mercado financiero. Finalmente, no se admite la enmienda catalana que sustituye el citado límite del 20 por ciento, por el límite máximo del 50 por ciento, y que además propone una redacción diferente para el caso concreto de las Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y Cajas Rurales, ya que se estima excesivo el citado tope del 50 por ciento y demasiado reducido, con un efecto en definitiva equivalente, el índice de reducción de la base de cálculo sugerido para las Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

En consecuencia, el párrafo primero se aprueba con la única salvedad de la sustitución de los últimos cuatro renglones por la redacción ya transcrita de la enmienda número 4.

En el punto 2 se admite la única enmienda presentada, la número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de subsanar una errata y donde dice: «en virtud del número 2 del artículo 3.º, a todas luces debe decir «3 del artículo 3.»

Artículo quinto

Hay dos enmiendas al punto 1; la número 33, del Grupo Parlamentario Socialista, que rebaja al 30 por ciento

el porcentaje del 35 por ciento fijado en el Proyecto, y la número 57, del Grupo de la Minoría Catalana, que una vez más propone se intercale una referencia al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

No se admite la primera enmienda porque parece razonable el tope del 35 por ciento y, en cambio, demasiado baja la del 30 por ciento, y no se admite la segunda por las mismas razones que se han dado a propósito de la Exposición de Motivos y del párrafo primero del artículo 2.º En consecuencia, se mantiene inalterado el punto 1 del artículo 5.º

En el punto dos hay sólo una enmienda, la número 57, del Grupo de Minoría Catalana, que también propone aquí intercalar el trámite de previa audiencia del Consejo de Política Fiscal y Financiera y que se desestima, sin perjuicio de que el citado Grupo la mantenga por las razones apuntadas.

En el punto tres hay dos enmiendas, la número 6, del Grupo Socialista, que sugiere se diga que el Banco Exterior de España destinará la totalidad del porcentaje de sus recursos computables a la financiación de la exportación, suprimiendo, por tanto, la referencia al 35 por ciento ya establecido en el punto 1, y la número 43, del Grupo Parlamentario Vasco, que sugiere la supresión pura y simple del precepto.

Se acepta literalmente la enmienda número 6. No se acepta la enmienda número 43 por el momento, si bien, considerando razones de técnica legislativa, concretamente la repetición al menos parcial que supone este precepto respecto al punto uno, segundo inciso del artículo 3.º, la Ponencia está dispuesta a reconsiderar la cuestión.

Hay finalmente una enmienda, la número 41, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone un nuevo punto cuatro, según el cual las Comunidades Autónomas podrán establecer un porcentaje de los recursos computables a cobrar exclusivamente con sus títulos de deuda a corto o medio plazo que declaren aptos para este fin, hasta el 40 por ciento del límite establecido, como se recordará en el punto uno del artículo 4.º La Ponencia no acoge de momento este nuevo precepto, si bien se declara dispuesta a pensar en la posibilidad de recoger su espíritu independientemente de la cifra concreta de porcentaje que se propone.

TITULO SEGUNDO

Recursos propios

Consta de los artículos 6.º a 11, que examinamos uno por uno a continuación.

Artículo sexto

Consta de dos párrafos (sin número), de los cuales el primero no ha sido objeto de enmienda alguna, sin que la Ponencia recomiende tampoco que se hagan cambios.

Por el contrario, hay tres enmiendas al segundo párrafo, la 7, del Grupo Socialista; la 34, del Grupo Centrista, y la 59, del Grupo de Minoría Catalana. La primera propone sustituir la expresión «a propuesta del Banco de España», en el primer renglón, por «previo informe del Banco de España». La segunda sugiere suprimir desde donde dice «pudiendo delegar...» hasta el final del párrafo, y la tercera, en línea con la posterior del Grupo autor de la misma en artículos anteriores, propone intercalar después de «Banco de España» las palabras «oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera».

Se acoge literalmente la primera enmienda. Se rechaza, en cambio, la segunda, porque la Ponencia considera conveniente mantener o preservar la flexibilidad que supone la delegación en el Banco de España. Se destina asimismo la 59 por las razones apuntadas al principio del presente informe, sin perjuicio de que el Grupo de Minoría Catalana mantenga su postura.

En consecuencia, el segundo párrafo de este artículo empezará diciendo: «El Gobierno, *previo informe del Banco de España*, determinará con carácter general...» (El resto, igual.)

Artículo séptimo

En el encabezamiento hay dos enmiendas, la número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituye la expresión inicial «a los efectos de esta Ley» por «a los efectos del presente Título», y la número 60, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que sugiere suprimir las palabras «así como para la determinación de la capacidad de creación de oficinas», con lo que resultaría que los criterios cuantitativos que se citan en los apartados del artículo no serían determinantes en concreto para la capacidad de creación de oficinas.

Se acoge la primera enmienda, y se rechaza, en cambio, la segunda por cuanto la Ponencia estima (sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Minoría Catalana mantenga su posición) que debe existir cierta correlación legalmente prevista entre, por un lado, la capacidad de expansión y, por otro lado, los recursos propios de cada entidad.

En consecuencia, el párrafo inicial de este artículo queda igual, con la única salvedad ya expuesta de que empiece diciendo «A los efectos del presente Título...».

No hay enmiendas a los apartados a), b) y c), donde tampoco la Ponencia propone cambio alguno.

Hay en cambio dos enmiendas en el apartado d), la 44, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 61, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, coincidentes, salvando matices de redacción, en sustituir el criterio de cómputo del Proyecto por un criterio basado en el principio de computar la totalidad del fondo, deduciendo las cantidades que en la fecha del balance estén comprometidas como gastos a realizar.

La Ponencia no acepta estas enmiendas porque no parece, técnicamente hablando, que estos fondos tengan mayor estabilidad y permanencia en las Cajas de Ahorro,

si bien se declara dispuesta a volver sobre la cuestión en una fase ulterior de este Proyecto, y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco y el Grupo de la Minoría Catalana mantengan su postura. En consecuencia, el apartado d) queda igual por el momento.

Hay una enmienda al apartado e) y último, que es la 45, del Grupo Parlamentario Vasco, según la cual procedería que la cuantía de computabilidad de las financiación a que se refiere el precepto fuese autorizada no sólo por el Banco de España como ya dice el Proyecto, sino también, «en su caso, por las Comunidades Autónomas».

La Ponencia no estima la propuesta, porque no parece conveniente desde el punto de vista del mercado financiero en su conjunto que cada Comunidad Autónoma intervenga en la fijación de estas cuantías.

Se propone, pues, dejar igual este apartado, con la única corrección estilística de poner un punto después de la palabra «año» en el antepenúltimo renglón, con lo que el párrafo pasará a tener dos incisos.

Artículo octavo

En el punto 1 hay una enmienda, la 35, del Grupo Centrista, según la cual se eliminaría toda referencia al concepto de «unidad de decisión» que parece ser esencial en este párrafo.

La Ponencia no admite esta supresión parcial, porque se trata, por el contrario, de asentar y consolidar esta noción como elemento básico del concepto de control financiero de una Entidad sobre otras. Se estima, en efecto, que el párrafo quedaría incompleto si se eliminara la referencia.

Se mantiene, por tanto, la redacción del Proyecto.

En el punto 2 hay una enmienda, la número 9, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir «compañías de seguros» por «entidades aseguradoras» y que la Ponencia acoge literalmente. En consecuencia, el primer inciso del párrafo queda igual y el segundo empezará diciendo «Las entidades aseguradoras no se entienden incluidas...».

No hay enmiendas a los puntos 3 y 4, y la Ponencia tampoco propone modificaciones.

Por el contrario hay una enmienda, la número 62, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, al punto 5, donde se intercala, a continuación de «el Banco de España», las palabras «o las Comunidades Autónomas competentes».

La Ponencia propone de momento no acoger esta intercalación, sin perjuicio de estar dispuesta a considerar detenidamente la cuestión y de que, por su parte, el Grupo de Minoría Catalana mantenga su propuesta.

De momento, pues, queda igual el punto 5.

Al punto 6, que es también el último, hay igualmente una enmienda, de nuevo la 62, que también aquí intercala las palabras «o las Comunidades Autónomas competentes» detrás de «el Banco de España».

Por las mismas razones que se acaban de apuntar a

propósito del punto 5, la Ponencia propone de momento no acoger en el texto la intercalación referida.

Queda, pues, igual, al menos de momento, este punto 6 del artículo octavo.

Artículo noveno

En el punto 1 hay tres enmiendas, la 10, del Grupo Parlamentario Socialista, que también aquí sustituye «a propuesta del Banco de España» por «previo informe del Banco de España»; la 11, también del Grupo Socialista, que intercala la preposición «en» entre «inversiones en inmuebles» y «y otros activos materiales», y finalmente la 46, del Grupo Parlamentario Vasco, que intercala las palabras «con carácter general» detrás de «podrá imponer».

Se admiten literalmente las dos primeras enmiendas, pero no la tercera porque recortaría injustificadamente la flexibilidad y libertad de maniobra del Gobierno, imponiendo un criterio de uniformidad en un sector donde precisamente la gran diversidad de caracteres de las entidades hace muy difícil que las medidas se impongan con carácter general. Sin embargo, el Grupo Parlamentario Vasco mantiene su postura.

Por lo que antecede el precepto quedaría así:

«1. El Gobierno, *previo informe* del Banco de España, podrá imponer a las entidades de depósito límites máximos, en función de sus recursos propios, a sus inversiones en inmuebles y en otros activos materiales...» (El resto, igual.)

No hay enmiendas al punto 2, donde tampoco la Ponencia introduce modificaciones.

Artículo décimo

No hay enmiendas al punto 1, y la Ponencia recomienda dejarlo igual.

En el punto 2 hay dos enmiendas, la 47 y la 63, del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, respectivamente. La primera propone que en vez de decir «y salvo autorización del Banco de España», se diga «y salvo autorización administrativa, previo informe del Banco de España...». Mientras que la segunda intercala después de la referencia al Banco de España las palabras «o de las Comunidades Autónomas competentes previo informe del Banco de España...». No se admiten estas enmiendas, ya que la Ponencia estima precisamente que es el Banco de España el ente a quien debe corresponder la función de control administrativo, para el cual está mejor dotado que los demás organismos más o menos relacionados con ese aspecto de la política financiera. Los Grupos Parlamentarios Vasco y Minoría Catalana mantienen, sin embargo, su postura.

En consecuencia, queda igual el punto 2 de este artículo décimo.

En el punto 3 hay nuevamente dos enmiendas, y también del Grupo Parlamentario Vasco y Minoría Catalana, con los números 48 y 64, respectivamente.

La primera suprime el trámite del previo informe favorable del Banco de España para el supuesto de que la apertura de nuevas oficinas sea autorizada por las Comunidades Autónomas, y la segunda suprime la palabra «favorable» después de «informe», por lo que éste perdería «el carácter vinculante».

La Ponencia estima, por el contrario, y sin perjuicio de que los dos Grupos enmendantes mantengan su postura, que no parece aconsejable mermar o reducir el papel del Banco de España en este punto. Se recomienda, en consecuencia, mantener intacto el precepto.

En el párrafo siguiente se admite la única enmienda presentada, la número 12, del Grupo Socialista, que propone la subsanación de una omisión mecanográfica evidente, a saber, poner un número 4 al principio del párrafo, con lo que éste pasará a llamarse propia y debidamente «punto 4». No se recomienda modificación alguna en el cuerpo del texto.

En el punto 5 hay dos enmiendas, la 49, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 67, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, de las cuales la primera propone que después de la referencia al Banco de España se introduzca una referencia en forma alternativa a las Comunidades Autónomas, con lo cual no sólo aquél, sino también éstas podrían reducir el porcentaje obligatorio que el precepto impone a las Cajas de Ahorro; mientras que la segunda enmienda, sin perjuicio de hacer la misma referencia alternativa, añade para el segundo caso «previo informe del Banco de España».

Sin embargo, la Ponencia no considera oportuno acoger estas enmiendas, por razones parecidas, «*mutatus mutandis*», a las apuntadas a propósito de enmiendas semejantes en los preceptos inmediatamente anteriores.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el Grupo Parlamentario Vasco y Minoría Catalana mantengan sus posturas, el precepto quedaría igual.

En el punto 6 y último, hay dos enmiendas, la 50, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, rigurosamente idénticas en su formulación a las que acabamos de ver en el punto 5, y que la Ponencia aconseja no acoger por los motivos ya expuestos. En consecuencia, y sin perjuicio de que entrambi Grupos enmendantes mantengan su posición el precepto quedaría inalterado.

Artículo decimoprimer

Consta de un párrafo único, que la enmienda 51, del Grupo Parlamentario Vasco, por lo demás la única presentada, propone suprimir.

Sin embargo, la Ponencia, aun reconociendo que el precepto constituye una modificación parcial de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, que en pura teoría no debe figurar en el presente Proyecto, aprecia que es la única vía practicable, a la vista de la expe-

riencia de los últimos años, para conseguir el efecto que pretende el proyecto, es decir, agilizar la ampliación de capital o emisión de obligaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Se ha comprobado, en efecto, en bastantes ocasiones que el respeto escrupuloso de lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas en materia de quórum y de minorías de las juntas generales de accionistas donde había que votar esas ampliaciones o emisiones, llevaban, por la abstención masiva de accionistas, a la virtual imposibilidad de tomar el acuerdo en tiempo y forma. De ahí que se estime indispensable hacer en este Proyecto una excepción, por lo demás sin mayor alcance, a la repetida Ley.

En consecuencia, se mantiene el precepto, sin más salvedad que sustituir al final la referencia «Ley de Sociedades Anónimas», por «Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», que es el título completo oficial del precepto.

TITULO TERCERO

Obligaciones de Información

Consta de un solo artículo, el número 12, al que no se han presentado enmiendas, y que la Ponencia propone dejar igual.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATIVAS Y FINALES

Se acoge la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir «Derogativa» por «Derogatoria». En segundo lugar, y a lo largo de esta última parte del Proyecto, se acoge también de modo literal la enmienda 14, del Grupo Socialista, en el sentido de que en cada caso se diga «Disposición», en vez de «Norma». Así, dirá sucesivamente Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda, Disposición transitoria, Disposición derogatoria, Disposición final primera y Disposición final segunda.

Por lo demás, se sugiere a la Comisión, por razones de metodología y de técnica legal, alterar el orden del Proyecto, en el sentido de que las Disposiciones adicionales, que vienen al principio, pasen al final, ya que como su propio nombre parece indicar son algo que no forma parte del Proyecto «*stricto sensu*». En primer lugar, vendría, pues, las Transitorias, que, por su propia naturaleza van destinadas a ir caducando por el paso del tiempo, y finalmente las Adicionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Hay cuatro enmiendas, las números 19, 20, 21 y 22, todas del Grupo Parlamentario Socialista. La 19 propone algo que, como acaba de verse, se ha aceptado ya en relación con el título completo, o sea, sustituir «Norma» por «Disposición». La 20, propone encabezar cada co-

lumna con las expresiones «título» para la primera, «contenido» para la segunda y «alcance» para la tercera, y también se acepta. La tercera propone que en la tercera columna se diga «totalidad» cuando no se especifica ningún artículo en particular, es decir, cuando lo que se pretende derogar es el conjunto del precepto citado y no simplemente una parte determinada; por último, la cuarta propone añadir una nueva disposición que sea omitida en el texto, a saber, el Real Decreto-Ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de deuda pública del Tesoro o del Estado, y que, asimismo, se deroga en su totalidad.

Se aceptan las enmiendas 20, 21 y 22, y además la Ponencia sugiere «*motu proprio*» añadir una mención al Real Decreto-Ley 360/1984, de 8 de febrero, sobre coeficientes de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, y que también se derogaría en su totalidad.

En la Disposición Transitoria segunda hay una enmienda, la número 65, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone introducir como trámite previo el informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, y que se rechaza por las razones apuntadas a propósito de enmiendas idénticas del mismo Grupo.

En la Disposición transitoria tercera, relativa a las operaciones de seguros efectuadas por entidades de depósitos antes de entrar en vigor esta Ley, hay una enmienda, la número 66, también del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone la supresión del precepto. Sin embargo, la Ponencia prefiere mantenerlo de momento, sin perjuicio de estar dispuesta a examinar detenidamente esta cuestión. En cualquier caso, se propone desde ahora una corrección gramatical consistente en poner un punto detrás de «original», con lo que este apartado 3 pasaría a tener dos párrafos.

La enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Vasco, propone una nueva Disposición transitoria cuarta, que, sin embargo, la Ponencia no considera conveniente acoger por razones parecidas a las que se han dado a propósito de diversas enmiendas en el artículo 4.º

En la Disposición final primera, además de la enmienda ya citada y aceptada número 23, del Grupo Parlamentario Socialista (sustituir «Norma» por «Disposición») hay una enmienda, la 69, del Grupo Parlamentario Vasco, que sugiere el doble trámite previo de una propuesta del Banco de España y de audiencia al Consejo de Política Fiscal y Financiera. Sin embargo, la Ponencia prefiere mantener el texto del Proyecto por estimar que en este punto concreto no hace falta la propuesta del Banco de España y que tampoco aquí está justificado el dictamen u opinión del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Por consiguiente, se considera preferible mantener el texto del Proyecto.

También se considera conveniente mantener intacto el cuerpo de la Disposición Final segunda, aparte de la propuesta del propio Grupo Socialista, ya aceptada, de sustituir «Norma» por «Disposición».

En cambio, en la Disposición final tercera se acoge la enmienda número 26, del Grupo Socialista, en el sentido de abreviar la redacción diciendo simplemente «La pre-

sente Ley *entrará* en vigor el mismo día de su publicación en el "B. O. E.", suprimiendo, por tanto, la referencia que hace el texto del Proyecto al Real Decreto-Ley 6/1984, de 8 de junio.

En la Disposición adicional primera se determina conveniente añadir dos párrafos al que ya figuraba en el Proyecto (y que quedaría igual). Dichos párrafos dirían así:

«Las operaciones de financiación realizadas hasta la entrada en vigor de esta Ley continuarán bajo el régimen del citado Decreto-Ley 57/1982, de 27 de diciembre.

Las fusiones que se produzcan entre las Entidades de financiación acogidas al Decreto-Ley 57/1962, de 27 de diciembre, y las del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, gozarán de las oportunas exenciones fiscales.»

En la Disposición adicional segunda se acepta la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir «Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados», por «Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado», con lo cual actualiza la referencia a la legislación vigente en materia a los seguros privados a la hora de tramitarse parlamentariamente el presente Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1984.—**Angel Olarte Lasa, Juan R. Calero Rodríguez, Manuel Renedo Omaechevarría, Carles A. Gasòliba i Böhm, Abel R. Caballero Alvarez, Luis Larroque Allende, Angel Martínez Sanjuán, Agustín Rodríguez Sahagún y Luis Ortiz González.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961